



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN CNH.E.56.003/17 POR LA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS DETERMINA LAS PENAS CONVENCIONALES POR INCUMPLIMIENTO AL PROGRAMA MÍNIMO DE TRABAJO RESPECTO DEL CONTRATO PARA LA EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS BAJO LA MODALIDAD DE LICENCIA, CNH-R01-L03-A14/2015.

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 11 de agosto de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) los decretos por los que se expidieron las Leyes de Hidrocarburos y de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, así como aquel por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO. Que a partir de la entrada en vigor de las leyes referidas en el Resultando anterior, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, Comisión) se le confirieron nuevas atribuciones entre las que se encuentran llevar a cabo los procedimientos de licitación de los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, así como administrar y supervisar, en materia técnica los mismos.

TERCERO. Que el 12 de mayo de 2015, se publicó en el DOF la Convocatoria número CNH-R01-C03/2015, para el proceso de Licitación Pública Internacional CNH-R01-L03/2015, así como las Bases de Licitación para la Adjudicación de Contratos de Licencia para la Extracción de Hidrocarburos en Áreas Contractuales Terrestres de dicho proceso.

CUARTO. Que el 15 de diciembre de 2016, se llevó a cabo el Acto de presentación y apertura de propuestas, en el cual se declaró como licitante ganador del Área Contractual 14 a Perfolat de México, S.A. de C.V., en Consorcio con Canamex Dutch B.V. y American Oil Tools S. de R.L. de C.V.

En virtud de lo anterior, el 24 de diciembre de 2016 se publicó en el DOF el Fallo de la Licitación Pública Internacional CNH-R01-L03/2015, en el que se hizo constar dicha circunstancia.

QUINTO. Que en términos de las Bases de Licitación, Perfolat de México, S.A. de C.V., en Consorcio con Canamex Dutch B.V. y American Oil Tools S. de R.L. de C.V., optaron por constituir una empresa de propósito específico denominada Canamex Energy Holdings, S.A.P.I. de C.V. para la celebración y ejecución del Contrato CNH-R01-L03-A14/2015 para la Extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de Licencia (en adelante, Contrato).



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

SEXTO. Que el 10 de mayo de 2016, la Comisión y Canamex Energy Holdings, S.A.P.I. de C.V. (en adelante, Contratista) suscribieron el Contrato.

SÉPTIMO. Que mediante escrito recibido en la Comisión el 28 de julio de 2017, el Contratista presentó la renuncia irrevocable a la totalidad del Área Contractual en términos de la Cláusula 3.4 del Contrato (en adelante, Renuncia).

OCTAVO. Que la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos le solicitó al Contratista, mediante oficio 260.710/2017 de fecha 17 de octubre de 2017, un informe que detalle el avance de las actividades de evaluación relacionadas con el Programa Mínimo de Trabajo.

NOVENO. Que derivado de lo expuesto en los Resultandos anteriores, la Comisión se encuentra en condiciones de determinar las penas convencionales por incumplimiento al Programa Mínimo de Trabajo, en términos de las Cláusulas 4.5, 16.1, 29 y el Anexo 6 del Contrato y conforme a la propuesta de la resolución elaborada por la Dirección General de Contratos con la información y documentación integrada por la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos de Exploración de la Comisión, en términos de los artículos 23, fracción I, letra g., 32, fracciones XII y XIII, y 33, fracciones XII y XIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Órgano de Gobierno de la Comisión es competente para determinar las penas convencionales por incumplimiento al Programa Mínimo de Trabajo en términos de los artículos 1, 2, fracción III y 43 Ter, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 y 31 fracción XII de la Ley de Hidrocarburos; 2, fracción I, 3, 5, 10, 11, 22, fracciones I, III, X, XXVI y XXVII, 38, fracción III y 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y 1, 10, fracción I, 13, fracciones XII y XIII, 23, fracción I, letra g. del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y las Cláusulas 4.5, 16.1 y Anexo 6 del Contrato.

SEGUNDO. Que con fundamento en el inciso (c) de la Cláusula 4.5 del Contrato, la fecha de Renuncia, es decir, el 28 de julio de 2017, corresponderá al término del Período Inicial de Evaluación y se aplicarán las penas convencionales que correspondan conforme a los incisos (a) y (b) de la citada Cláusula.

TERCERO. Que el cálculo del monto de las penas convencionales se realizará de conformidad con lo previsto en los incisos (a) y (b) de la Cláusula 4.5 y del Anexo 6 del Contrato en los siguientes términos:



➤ **Cláusula 4.5 del Contrato**

“4.5 Incumplimiento del Programa Mínimo de Trabajo o de los Compromisos Adicionales. En caso de incumplimiento del Programa Mínimo de Trabajo, del Incremento en el Programa Mínimo o de los compromisos adicionales que se adquirieron en el Período Adicional de Evaluación, el Contratista deberá pagar al Fondo, en representación de la Nación como penas convencionales:

(a) El monto necesario para llevar a cabo las Unidades de Trabajo no ejecutadas del Programa Mínimo de Trabajo al término del Período Inicial de Evaluación, así como las Unidades de Trabajo no ejecutadas del Incremento en el Programa Mínimo en caso que al Contratista no se le haya otorgado el Período Adicional de Evaluación al término del Período Inicial de Evaluación de conformidad con lo establecido en esta Cláusula 4, calculado de conformidad con lo establecido en la Cláusula 16. I y en el Anexo 6, hasta por el monto de la Garantía de Cumplimiento Inicial.

(b) El monto necesario para llevar a cabo las Unidades de Trabajo que el Contratista se comprometió a realizar durante el Período Adicional de Evaluación conforme a la Cláusula 4.3 y que no haya llevado a cabo al término del Período Adicional de Evaluación, calculado de conformidad con lo establecido en la Cláusula 16.1 y en el Anexo 6, hasta por el monto de la Garantía del Período Adicional.

(c) En caso que el Contratista renuncie a la totalidad del Área Contractual conforme a la Cláusula 3.4, se considerará que la fecha de la renuncia corresponderá al término del Período Inicial de Evaluación o Período Adicional de Evaluación, según sea el caso, y se aplicarán las penas convencionales que correspondan conforme a los incisos (a) y (b) de esta Cláusula 4.5.

(...)”

➤ **Anexo 6 del Contrato**

“5. Para efectos del pago de penas convencionales por incumplimiento del Programa Mínimo de Trabajo, del Incremento en el Programa Mínimo y, en su caso, los compromisos adicionales adquiridos para el Período de Evaluación, el valor de referencia por cada Unidad de Trabajo no realizada será indexado al precio de los Hidrocarburos de conformidad con la siguiente tabla:



Valor de referencia por Unidad de Trabajo

Precio del Crudo Brent (Dólares por Barril)	Valor de una (1) Unidad de Trabajo (Dólares)
Menor a 45	767
Entre 45 y 50	796
Entre 50 y 55	852
Entre 55 y 60	905
Entre 60 y 65	954
Entre 65 y 70	1,000
Entre 70 y 75	1,044
Entre 75 y 80	1,086
Entre 80 y 85	1,127
Entre 85 y 90	1,165
Entre 90 y 95	1,203
Entre 95 y 100	1,239
Entre 100 y 105	1,274
Entre 105 y 110	1,308
Mayor a 110	1,341

6. Para efectos del cálculo de las penas convencionales por incumplimiento del Programa Mínimo de Trabajo, del Incremento en el Programa Mínimo y de los compromisos adicionales adquiridos para el Período Adicional de Evaluación, se utilizará el valor de referencia por Unidad de Trabajo definido en el presente Anexo 6 aplicable al momento de la terminación del Período Inicial de Evaluación o del Período Adicional de Evaluación, según corresponda a la rescisión administrativa o contractual, a la terminación del Contrato por cualquier motivo o en caso que dicha terminación ocurra durante el Período de Evaluación, sin perjuicio de lo establecido en el Contrato y en la Normatividad Aplicable. Los montos de las penas convencionales por incumplimiento se calcularán como el mínimo entre: (i) el resultado de multiplicar el valor de referencia aplicable, por el número de Unidades de Trabajo no realizadas durante el Período de Evaluación, y (ii) el monto de la Garantía de Cumplimiento correspondiente, de conformidad con la Cláusula 4.3.”

CUARTO. Que mediante MEMO 232.130/2017 de fecha 25 de octubre de 2017, la Dirección General de Contratos solicitó a la Dirección General de Asignaciones y Contratos de Exploración de la Comisión le informara, de ser el caso, el monto de las penas convencionales por incumplimiento al Programa Mínimo de Trabajo o su Incremento.



QUINTO. Que mediante MEMO 261.446/2017, por virtud del cual la Dirección General de Asignaciones y Contratos de Exploración de la Comisión atiende a la solicitud realizada por la Dirección General de Contratos señalada en el Considerando anterior, se señaló lo siguiente:

- El monto de Unidades de Trabajo comprometidas como Programa Mínimo de Trabajo a ejecutarse durante el Periodo Inicial de Evaluación es de 5,000 (Cinco mil).
- El monto de Unidades de Trabajo comprometidas como Incremento en el Programa Mínimo de Trabajo es de cero, por lo que el total de Unidades de Trabajo a ejecutarse durante el Periodo de Evaluación es de 5,000 (Cinco mil).
- Que conforme al Reporte semestral de Unidades de Trabajo, notificado al Contratista el 1 de noviembre de 2017, éste únicamente acreditó un total de 300 (Trescientas) Unidades de Trabajo, por lo tanto, las Unidades de Trabajo no realizadas durante el Periodo Inicial de Evaluación son 4,700 (Cuatro mil setecientas). Derivado de lo anterior, la Dirección General de Asignaciones y Contratos de Exploración informa de un posible incumplimiento contractual.
- Que el Contratista no solicitó Periodo Adicional de Evaluación y que, por lo tanto, no le resulta aplicable la pena convencional prevista en el inciso (b) de la Cláusula 4.5 del Contrato.

SEXTO. Que el Contratista incumplió con el Programa Mínimo de Trabajo en virtud de que las Unidades de Trabajo comprometidas fueron 5,000 (Cinco mil) y, al término del Periodo Inicial de Evaluación que derivó de la Renuncia a la totalidad del Área Contractual por parte del Contratista, éste únicamente acreditó 300 (Trescientas), por lo que es procedente determinar la pena convencional prevista en el inciso (a) de la Cláusula 4.5 del Contrato.

Por otra parte, y en virtud de que el Contratista no solicitó Periodo Adicional de Evaluación, no le resulta aplicable la pena convencional prevista en el inciso (b) de la Cláusula 4.5 del Contrato.

SÉPTIMO. Que tomando en consideración la información proporcionada por la Dirección General de Asignaciones y Contratos de Exploración, la Dirección General de Estadística y Evaluación Económica de la Comisión mediante MEMO 272.095/2017, con fundamento en el artículo 35, fracción V del Reglamento interno de la Comisión, determinó que la metodología para el cálculo del monto de la pena convencional, en términos de la Cláusula 4.5, inciso (a) y el Anexo 6 del Contrato, es la siguiente:

- El Precio del Crudo Brent por barril al momento del término del Periodo inicial de Evaluación, es decir, el 28 de julio de 2017, fue de 52 USD (Cincuenta y dos dólares de los Estados Unidos de América) de conformidad con el sitio web del proveedor de precios *Energy Information Administration*, por lo que el valor de referencia por



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

- cada Unidad de Trabajo es de 852 USD (Ochocientos cincuenta y dos dólares de los Estados Unidos de América).
- Las Unidades de Trabajo no realizadas durante el Periodo Inicial de Evaluación son un total de 4,700 (Cuatro mil setecientas).
 - Por lo tanto, el monto al que se hace referencia en el numeral 6 del Anexo 6 del Contrato es:

$$4700 \times 852.00 = \\ \underline{4,004,400.00 \text{ USD}}$$

(Cuatro millones cuatro mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América 00/100)

OCTAVO. Que de conformidad con el numeral 6 del Anexo 6 del Contrato, el monto de la pena convencional por incumplimiento al Programa Mínimo de Trabajo debe ser el mínimo entre:

- 1) El resultado de multiplicar el valor de referencia aplicable, por el número de Unidades de Trabajo no realizadas durante el Periodo de Evaluación, lo que equivale a: 4,004,400.00 USD (Cuatro millones cuatro mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América 00/100) y,
- 2) El monto de la Garantía de Cumplimiento, que de conformidad con la Cláusula 16.1 del Contrato, equivale a 1,917,500.00 USD (Un millón novecientos diecisiete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América 00/100).

Por lo tanto, la cantidad de 1,917,500.00 USD (Un millón novecientos diecisiete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América 00/100) es el monto mínimo para determinar la cuantía de la pena convencional señalada en la Cláusula 4.5, inciso (a) del Contrato por incumplimiento al Programa Mínimo de Trabajo.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, por unanimidad de votos:

RESUELVE

PRIMERO. Determinar e imponer el monto de la pena convencional por el incumplimiento al Programa Mínimo de Trabajo de 1,917,500.00 USD (Un millón novecientos diecisiete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América 00/100) en términos de los Considerandos SÉPTIMO y OCTAVO.

SEGUNDO. Requerir el pago al Contratista o, en su caso, a los Obligados Solidarios de conformidad con el Contrato.

TERCERO. Notificar la presente Resolución al Contratista en términos de la Cláusula 4.5 del Contrato.

CUARTO. Instruir a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos de la Comisión para que, en su oportunidad, le solicite al Fondo Mexicano del Petróleo el



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

documento en el que se haga constar la recepción o no del pago del monto señalado en el Resolutivo PRIMERO.

QUINTO. Instruir a la Dirección General de lo Contencioso para que, en caso de que no se lleve a cabo el pago de la pena convencional por incumplimiento al Programa Mínimo de Trabajo, ejecute la Garantía de Cumplimiento de conformidad con la Cláusula 4.5 y 16.1 del Contrato.

SEXTO. Inscribir la presente Resolución CNH.E.56.003/17 en el Registro Público de la Comisión Nacional de Hidrocarburos conforme a lo dispuesto por el artículo 22, fracción XXVI de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

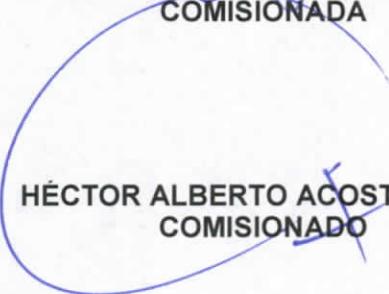
CIUDAD DE MÉXICO A 7 DE NOVIEMBRE DE 2017

COMISIONADOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS


JUAN CARLOS ZEPEDA MOLINA
COMISIONADO PRESIDENTE


ALMA AMÉRICA PORRES LUNA
COMISIONADA


SERGIO HENRIVIER PIMENTEL VARGAS
COMISIONADO


HÉCTOR ALBERTO ACOSTA FÉLIX
COMISIONADO


HÉCTOR MOREIRA RODRÍGUEZ
COMISIONADO


GASPAR FRANCO HERNÁNDEZ
COMISIONADO